

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXVII

Causa N° 128304; Juz. N° 11

NORIEGA GABRIEL MAXIMILIANO C/ LA CAJA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL
(EXC. ESTADO)

REG SENT: 50/21 Sala III

En la ciudad de La Plata, a los dieciséis de Marzo de 2021, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "NORIEGA GABRIEL MAXIMILIANO C/ LA CAJA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", (causa nº 128304), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 19 de mayo de 2020?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

1. En su resolución del 19 de mayo de 2020, la Sra. Jueza de la primera instancia rechazó la excepción de prescripción que opuso la demandada Caja de Seguros S.A. y le impuso las costas en calidad de vencida.

Contra esa decisión apeló dicha demandada (19/8/20). Su recurso le fue concedido por el auto del 21 de agosto de 2020 y lo fundó mediante el memorial de agravios del 2 de septiembre de 2020, del cual se corrió traslado a la contraria y ésta lo contestó con su presentación del 11 de septiembre de 2020.

2. Para decidir en el sentido explicitado en el considerando anterior, la magistrada de origen dijo que la demandada sostuvo que desde la fecha de rechazo del siniestro, es decir, desde el 17 de julio de 2017, y hasta el pedido de reconsideración del 3 de diciembre de 2018, transcurrió el plazo anual establecido en la póliza. Y que resulta aplicable al caso lo

dispuesto por el artículo 58 de la ley de seguros 17.418, que establece la prescripción anual para las acciones fundadas en el contrato computada desde que la obligación es exigible.

Que la actora contestó que el Código Civil y Comercial modificó el artículo 50 de la ley 24.240 determinando cuál es el plazo prescriptivo que corresponde aplicar a las relaciones de consumo. Que dicho código ha dado importancia al consumidor como sujeto de derecho.

En cuanto a la interpretación, sostuvo que se impone el diálogo de fuentes y deviene aplicable el artículo 1094 de ese código, que prevé que en caso de duda sobre la interpretación del mismo o de las leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor y el artículo 7.

Entendió que el artículo 2560, que establece un plazo de prescripción de cinco años, debe prevalecer frente al artículo 58 de la ley de seguros.

Luego de referirse a la finalidad de la excepción de prescripción y de su interpretación restrictiva, la Jueza actuante dijo que el contrato de seguro colectivo en el que se sustenta esta acción es un típico contrato de adhesión con cláusulas predispuestas en forma unilateral por la aseguradora, lo que impide intervenir en la estipulación de las mismas. Menos aún en el caso del actor, que resulta beneficiario, y por ello se lo considera un contrato de consumo.

Agregó que al ser un contrato de consumo deben aplicarse a la relación los preceptos que resulten más favorables a la parte más débil; en este caso, el beneficiario.

Que al haber solicitado la actora la reconsideración ante el rechazo del siniestro producido el 17 de julio de 2017 con fecha 3 de diciembre de 2018, según la documentación adjunta mediante escrito electrónico del 13 de diciembre de 2019, y luego iniciar la mediación prejudicial obligatoria el 6 de febrero de 2019, es evidente que el término de cinco años previsto legalmente no había transcurrido, por lo que la excepción no podía tener andamio.

3. Los agravios de la caja demandada, expuestos aquí sucintamente, transitan por señalar que con su interpretación la Jueza de origen se apartó irrazonablemente de los principios generales que gobiernan la aplicación temporal y de especialidad de las leyes, y también de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Recuerda que el 17 de julio de 2017 rechazó el siniestro por no haberse configurado el riesgo contratado. A partir de allí quedaba expedita la vía judicial para promover la acción emergente del contrato de seguro, de plazo anual.

Agrega que el actor interpuso una reconsideración el 3 de diciembre de 2018, ya fuera del plazo anual establecido en la póliza y en la ley de seguros. El 19 de diciembre de 2018 ella la contestó reiterando el rechazo del 17 de julio de 2017, y además comunicó que el plazo para el ejercicio de la acción estaba fenecido.

Sostiene que el artículo 50 de la ley 24.240 no es aplicable al caso, pues solo se refiere a las sanciones administrativas y no a las judiciales.

Da su interpretación acerca de como debe interpretarse la cuestión en debate y expresa que como la Ley 17.418 es una ley especial que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro, el plazo de prescripción anual previsto por dicha norma prevalece sobre el plazo de prescripción quinquenal establecido en el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial.

Agrega, por otro lado, que si bien la existencia de una relación de consumo supone la aplicación de la norma más favorable para el consumidor, no es menos cierto que en este tipo de seguros no puede sostenerse un plazo de cinco años para realizar el reclamo, ya que se trata de enfermedades que tienen que ser denunciadas de manera inmediata al cese laboral. Se extiende en consideraciones acerca de las exigencias de diligencia para realizar el reclamo, que señala que el actor no tuvo.

Alega que si bien el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros, no es posible una aplicación lisa y llana de la ley 24.240, pues ello requiere de una adecuada interpretación que precise sus alcances frente a los específicos de la ley 17.418.

Postula que se determine que el plazo es el anual establecido en el artículo 58 de la ley de seguros.

4. Comienzo el tratamiento de los agravios señalando que al haber entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto del año 2015 -art. 7, ley 26.994, conf. art. 1 ley 27077- debe dilucidarse si este juicio debe juzgarse conforme a él.

El artículo 7 del nuevo código dispone lo siguiente: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las partes discuten las consecuencias de la efectivización del seguro colectivo cuyo reclamo fue denegado el 17 de julio de 2017, resultan de aplicación las normas de ese código.

Además, el caso claramente se trata de una relación de consumo, por lo que corresponde la aplicación de tales normas.

Bajo ese encuadre normativo, considero oportuno destacar que el artículo 1094 de ese código dispone, en cuanto a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor. Que en caso de duda sobre la interpretación del código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

5. No desconozco las discusiones suscitadas con anterioridad a la sanción del nuevo código en cuanto a la aplicación de la ley 24.240 y la ley de seguros 17.418, que motivó muchas decisiones fundadas en el artículo 50 de la ley 24.240, por lo que se aplicó la prescripción trienal (esta norma también fue modificada con la sanción del nuevo código), y otras en el artículo 58 de la ley de seguros.

Pero ahora los criterios explicitados en el considerando anterior llevan a que no pueda compartir la postura de la empresa apelante y sí me inclino por la solución dada por la magistrada de origen.

En efecto, el artículo 2560 del Código Civil y Comercial establece el plazo general de prescripción de cinco años.

Considero que esta es la norma aplicable, y no el artículo 58 de la ley 17.418, que establece la prescripción anual, ya que, si bien esta ley es especial como indica la apelante, conforme al artículo 1094 ya citado existe una prelación concreta en los casos en los que se encuentran comprometidos los derechos del consumidor. De no hacerlo así, el sistema tuitivo del consumidor se tornaría inaplicable al caso y no cumpliría su función.

En tal sentido se ha dicho: "... por aplicación de jerarquía de normas, cabe conferir preeminencia a la normativa consumerista constitucional, por sobre cualquier otra ley general o especial." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "Sittner, Nélida E. c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario - AR/JUR/493/2020).

Al respecto, he señalado en otro precedente que el mandato constitucional que emana del artículo 38 de la Constitución Provincial y el 42 de la Constitución Nacional conduce

a que las previsiones a su respecto se verifiquen en cada caso (esta sala, causa 117.717, RSD 223/16).

Para terminar, respecto del precedente "Buffoni", de la Corte Suprema Nacional, del 8 de abril de 2014, que cita la apelante en los agravios, considero que no resulta aplicable al caso, dado que no aborda la interpretación de esta situación a la luz del Código Civil y Comercial.

6. Conforme a este desarrollo, teniendo en cuenta que el rechazo del siniestro fue el 17 de julio de 2017, la reconsideración fue del 3 de diciembre de 2018 y la mediación fue iniciada el 6 de febrero de 2019 -fechas estas no controvertidas por las partes-, puede concluirse que el plazo de cinco años del artículo 2560 citado no había transcurrido y, por lo tanto, no puede declararse la prescripción pedida.

Por lo demás, la Cámara no se encuentra obligada a considerar todas las cuestiones sometidas a su decisión, si la solución otorgada a una de las propuestas torna innecesario ocuparse de las demás (esta Sala, causa 115.047, RSD 183-15, 104.292, RSD 146-06, 121.249, RSD 31/17, 120.172, RSI 110/18, 125.777, RSI 198/19, 126.399, RSD 277/19, 127.101, RSD 43/20, e. o.).

Los agravios, entonces, no pueden receptarse, y así lo propondré a mi distinguida colega de sala (arts. 242, 246, 270, 344 del Cód. Procesal; 7, 1094, 2560 del Cód. Civil y Comercial; 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. de Bs. As.; 1, 3 de la ley 24.240).

7. Las costas por la intervención en la alzada se imponen a la apelante en su calidad de vencida (art. 68, 1° parte, del Cód. Procesal).

Voto por la AFIRMATIVA

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde: 1) Confirmar la resolución del 19 de mayo de 2020 en lo que fue motivo de recurso y agravios. 2) Las costas por la intervención en la alzada se imponen a la apelante en su calidad de vencida. 3) Los honorarios se regularán oportunamente.

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 16 de Marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 19 de mayo de 2020 es justo (arts. 42 de la Constitución Nacional; 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 242, 246, 270, 344 del Cód. Procesal; 7, 1094, 2560 del Cód. Civil y Comercial; 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. de Bs. As.; 1, 3 de la ley 24.240; jurisprudencia citada).

POR ELLO: 1) Se confirma la resolución del 19 de mayo de 2020. 2) Las costas por la intervención en la alzada se imponen a la apelante en su calidad de vencida. 3) Los honorarios se regularán oportunamente. Regístrese. Notifíquese (SCBA, Ac. 3991 del 21/10/2020, art. 1). Devuélvase.

20367348691@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20227653699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/03/2021 04:37:20 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2021 07:07:00 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20227653699@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20367348691@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS